



EXPEDIENTE N° : 544-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA ABC S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, por parte de Pesquera ABC S.A.C., consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento en temas referidos a la realización de monitoreos de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

Lima, 16 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, notificada el 21 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera ABC S.A.C. (en adelante, Pesquera ABC) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Medida correctiva ordenada ²
1	Pesquera ABC S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento en temas referidos a la realización de monitoreos de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Pesquera ABC S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al semestre 2012-II, incumpliendo el	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por	

¹ Folios 350 al 380 del expediente.

² La justificación por el no dictado de una medida correctiva se encuentra detallada en la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI.



	compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
3	Pesquera ABC S.A.C. no implementó la manga de lona en la sala de ensaque, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
4	Pesquera ABC S.A.C. no implementó la planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
5	Pesquera ABC S.A.C. no midió el parámetro sólidos suspendidos en el monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
6	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
7	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
8	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-III, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
9	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-IV, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva





	Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.		
10	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
11	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
12	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-III, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
13	Pesquera ABC S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina de pescado residual, correspondiente al trimestre 2012-IV, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
14	Pesquera ABC S.A.C. no implementó el ciclón en el secador, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
15	Pesquera ABC S.A.C. no implementó la trampa de grasas, incumpliendo la obligación establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica incorporado al Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
16	Pesquera ABC S.A.C. no presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al año 2012,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por	No se ordenó una medida correctiva





	incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de dicha planta.	Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
17	Pesquera ABC S.A.C. no presentó dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de congelado, correspondientes al año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de dicha planta.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
18	Pesquera ABC S.A.C. no segregó sus residuos sólidos, conforme lo exige la normativa que rige la materia.	Numeral 2 del Artículo 25° y el Artículo 55° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó una medida correctiva
19	Pesquera ABC S.A.C. no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, encontrarse debidamente cerrado y cercado.	Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó una medida correctiva



A través de la Resolución Directoral N° 334-2016-OEFA/DFSAI del 9 de marzo del 2016, notificada el 28 de marzo del 2016, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Pesquera ABC no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido³.

3. Por escrito del 23 de mayo del 2016, Pesquera ABC presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación ordenada mediante la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI⁴.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 127-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de agosto del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pesquera ABC, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

³ Folios 381 al 385 del expediente.

⁴ Folios 386 al 410 del expediente.



6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo



⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Pesquera ABC cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando

⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".





factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas — con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda





la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación, y; (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

V.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento en temas referidos a la realización de monitoreos de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera ABC por incurrir, entre otras, en las siguientes infracciones a la normativa ambiental:

- No realizó los monitoreos de ruidos de su planta de harina de pescado residual correspondientes al semestre 2012-I, conforme al compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó los monitoreos de ruidos de su planta de harina de pescado residual correspondientes al semestre 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

22. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos de emisiones y efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento en temas referidos a la realización de monitoreos de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el currículum de vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a desarrollar.

23. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como





documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a desarrollar.

24. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera ABC podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
25. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre el cumplimiento de sus compromisos ambientales en temas de monitoreo ambiental de ruido, de manera que se evite la reiteración de la conducta infractora.
26. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pesquera ABC cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pesquera ABC para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

27. Pesquera ABC indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas de monitoreo ambiental. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:
 - (i) El material utilizado en la capacitación (dieciséis diapositivas)⁸.
 - (ii) La lista de asistencia al curso de capacitación realizado el 16 de enero del 2016⁹.
 - (iii) Copia de los ocho (8) certificados de capacitación emitidos por la empresa Urbana Consultores de Gestión Integral E.I.R.L., otorgados a los asistentes al curso de capacitación "Capacitación en Monitoreo de Ruidos" realizado el 16 de enero del 2016 con una duración de dos (2) horas¹⁰.
 - (iv) Hoja de vida del instructor¹¹.
28. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

29. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar los monitoreos de ruido— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
30. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa

⁸ Folios 402 al 409 del expediente.

⁹ Folio 410 y reverso del expediente.

¹⁰ Folios 411 al 418 del expediente.

¹¹ Folios 419 al 425 del expediente.





en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

31. En el presente caso, la capacitación se denominó "Capacitación en Monitoreo de Ruidos", fue realizada el 16 de enero del 2016 y tuvo una duración de dos (2) horas.
32. De la revisión del material utilizado en la capacitación (dieciséis diapositivas) se aprecia el desarrollo de los siguientes temas:
 - ¿Qué es un plan de monitoreo ambiental?
 - Variables del ambiente.
 - Normativa en el monitoreo ambiental.
 - Tipos de muestreo.
 - Requerimientos mínimos para la selección de los puntos de muestreo.
 - Componentes del aire.
 - Estaciones de muestreo de la calidad del aire.
 - Contaminantes ambientales del aire.
 - Monitoreo de ruido.
33. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, toda vez que los temas desarrollados se refieren a la realización de monitoreos de ruido.

(ii) Público objetivo a capacitar

34. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
35. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI revelan un incumplimiento de los compromisos ambientales previstos en el instrumento de gestión ambiental en referencia a realizar monitoreos ambientales de ruido. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
36. Ahora bien, Pesquera ABC presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su registro de asistencia su nombre, apellido, documento de identidad, firma y cargo que desempeña. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación ocho (8) trabajadores pertenecientes al área de calidad, producción y medio ambiente.
37. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
38. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.





39. Teniendo en consideración los documentos presentados por Pesquera ABC, es decir, el registro de asistencia y los certificados de participación, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, en especial de los responsables de realizar los monitoreos, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

40. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

41. En el presente caso, el curso de capacitación “Capacitación en Monitoreo de Ruidos” estuvo a cargo de la empresa Urbana Consultores de Gestión Integral E.I.R.L. a través del expositor César Emilio Leónidas Huamán Delgado.

42. El señor César Emilio Leónidas Huamán Delgado es biólogo¹², por la Universidad Nacional de Trujillo. Cuenta con experiencia profesional en asuntos relacionados a la gestión ambiental como consultor y especialista ambiental. Asimismo, ha realizado dos diplomados relacionados a la medida correctiva:

- Diplomado en Evaluación y Supervisión de Monitoreo Ambiental y Biológico, realizado en la Universidad Nacional de Trujillo, en los meses de febrero a julio 2015.
- Diplomado en Elaboración y Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, realizado en la Universidad Nacional de Trujillo, en los meses de abril a agosto 2014.

43. En tal sentido, considerando que Pesquera ABC remitió documentación que acredita la especialización del expositor a cargo de la capacitación en temas referidos al cumplimiento de obligaciones ambientales (realización de monitoreos de ruido), queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusiones

44. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 127-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Pesquera ABC cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI.

45. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.



¹² Cabe señalar que el señor César Emilio Leónidas Huamán Delgado se encuentra registrado y activo en el Colegio de Biólogos del Perú con registro N° 10483. En: <http://www.cbperu.org.pe/index.php/busqueda.html>. Consulta realizada el 3 de agosto de 2016.



46. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pesquera ABC, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 923-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera ABC S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf